



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Hoy **22 DE OCTUBRE DEL 2020**, siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 197**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MARIA BERTHA FANI NOGUERA** en calidad de compañera permanente en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **016-2017-0018-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 046 del 06 de marzo del 2018, proferida el Juzgado 16º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSOLVIÓ** a la demandada de reconocer una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un pensionado en el año 2005.

**Motivos absolución:** i) La demandante no logra acreditar que efectivamente tuviera una relación afectiva con el pensionado fallecido, con ánimo de convivencia, pues el único tiempo en el que se tiene conocimiento de que existió una relación fue en el tiempo que dicen alquilaron un local de ropa, ii) las declaraciones de los no coinciden con lo dicho por la demandante sobre cómo se dio la relación del pensionado con la sra Fanny durante el tiempo que ella estuvo de viaje, como también el hecho que la testigo informa que la pareja vivió en portales de comfandi, cuando lo dicho por la actora en interrogatorio fue diferente, iii) la afiliación en salud puede ser un indicio de convivencia pero debe estar soportado con otras pruebas que determinen la real convivencia, menos cuando también se pidió incremento por la actora y fue negado porque no se probó la convivencia.

**Apelación dte:** a) pese a que hubo una manifestación de la testigo Martha Cecilia Vargas aquel no fue tomado en cuenta respecto de la cercanía que ostenta a la fecha con la demandante, pues el hecho de no recordar la fecha del viaje de la demandante a EEUU y así afirmar que la testigo no era lo suficientemente cercana para acreditar la convivencia, b) la exigencia de la ley es que estén con ánimo de conformar familia, compartir techo lecho y mesa durante el tiempo que exige la ley y como lo demostró la sra demandante y la sra Martha Cecilia, c) fue al a sra Martha Cecilia a quien la pareja se le presentó en su casa como esposo con el fin de obtener en arriendo un local, d) si bien en su relato no tiene algunas especificidades, no hay que perder de vista que han pasado más de 14 años desde la fecha del deceso del pensionado y algunas cosas quedan por fuera de su memoria, d) no se puede perder de vista que hay una manifestación del pensionado antes de fallecer donde le afirma al ISS que su compañera es la sra MARIA BERTA, encontrándose en calidad de beneficiaria, e) con los escritos que reposan en el expediente se denota que los hijos del pensionado no tenían buena relación con la demandante, por lo que eso no es óbice para negar la convivencia de la pareja, f) está acreditada la calidad de compañeros quienes en principio estuvieron en el barrio san Nicolás y luego en el barrio portales de comfandi, así la testigo no tenga precisión de ello, como también debe dársele validez a lo manifestado por el pensionado antes de su deceso sobre la ubicación de la demandante como su compañera permanente y beneficiaria.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 190**

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

No hay duda que en el presente caso se está ante el deceso de un pensionado por vejez (fl. 10), acaecido el **22 de noviembre del 2005** (fl. 19), siendo la reclamante, quien afirma ser la compañera permanente del fallecido hasta el deceso.

Para la calidad de compañera conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores como lo exige el **art. 46 de la ley 100/93** modificada por la **ley 797/03**, se procede a revisar el material probatorio allegado, como lo es el testimonio de la señora **MARTHA CECILIA VARGAS VARGAS** (registro audio 21:40–fl. 51) el que no da claridad, ni certeza sobre la existencia de una convivencia como pareja entre el señor **SEGUNDO ROBERTO IBARRA** y la señora **MARIA BERTHA FANI** a pesar de decir, que él se lo había referido, toda vez que la relación de su dicho es por la relación comercial que afirma tuvo con la pareja por el alquiler de un local comercial de propiedad de la testigo; nótese que su afirmación es de ver a la pareja solo cuando estos pasaban por su casa, cuando los iba visitar al local comercial o cuando la actora iba a visitar a la testigo a su casa, pero nunca hubo un acercamiento de la señora **MARTHA CECILIA** para con la pareja en escenarios diferentes a éstos, no los frecuentó en su entorno familiar, de amigos, para así poder afirmar acerca de cómo era la relación entre la pareja, si su cercanía iba más allá de la actividad comercial a la que se dedicaban. Nótese que en el tiempo de conocer a los señores, la testigo dice ir a la casa en torres de comfandi solo una vez, sin que en esa oportunidad viera que los señores vivieran con alguien más.

Afirmación que contrastada con el interrogatorio de la demandante quien dijo vivir además del señor **SEGUNDO** con su hija y su nieto, evidencian la falta de conocimiento de la señora **MARTHA CECILIA** de la vida en relación y familiar de la demandante.

Ahora bien, contrario a lo asegurado por el apoderado judicial de la actora en su recurso, si bien de la documental aportada al expediente a folio 17 cuenta con el registro de la demandante como beneficiaria en el ISS del señor **SEGUNDO ROBERTO**, dicho documento es de fecha del **07 de octubre de 1997**, mucho tiempo antes del deceso del pensionado en el **año 2005**, sin que se cuente con prueba alguna que demuestre la prolongación de esa voluntad del afiliado hasta el momento de su muerte.

Finalmente es de resaltar que el interrogatorio rendido en audiencia resulta discordante frente a la declaración extra juicio rendida por la misma demandante y allegada a folio 15, en la que dice realizó su viaje y que éste duró un periodo de 6 meses, que a su regreso fue a visitar el ancianato donde se había llevado al sr **SEGUNDO**, pero en el interrogatorio afirmó que su viaje había sido por un mes, tiempo en el que el pensionado había falleció y que no sabía dónde quedaba el ancianato al que habían llevado al sr **SEGUNDO**, que nunca supo ni tuvo contacto con dicho lugar; declaraciones contrarias, que por un lado, reafirman las carencias existentes en las manifestaciones de la actora y por otro, no dan cuenta de las razones de su viaje ni de las condiciones en las que quedó el causante, para ser trasladado y morir, todo en un mes, por lo que se requería de material probatorio que diera soporte, claridad y certeza a cerca de la relación que dice existió entre ella y el señor **SEGUNDO**, así como de los extremos o tiempo de duración de la misma, probanza que se repite, brilla por su ausencia en el presente proceso.

Es por todo lo anterior que debe acompañarse la absolución de instancia, condenando en costas a la apelante.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante a favor de la demandada, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.



Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA  
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO